

DANIELA CORREA ZAMBRANO

METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN

TEMA:

Inhabilidades para el ejercicio de Funciones Publicas

PREGUNTA PROBLEMA:

¿Cuáles son las contradicciones en el Sistema Interno sobre las inhabilidades a la luz de lo establecido en la Convención Americana en Materia de Derechos Civiles y Políticos?

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA:

La teoría del Bloque de Constitucionalidad, podemos analizarla desde dos puntos de referencia, se da un primer momento que es el surgimiento de la teoría y su concepto y otro momento, que es la incorporación del concepto en nuestro sistema colombiano.

Uprimmy (S.F.) señala en el primer momento que la Teoría del bloque de Constitucionalidad, como fenómeno que acepta la existencia de normas de valor constitucional, que se originaron en el Derecho Constitucional norteamericano, pero realmente la idea del bloque de constitucionalidad surge en el Derecho Francés y se da su incorporación en el *bloc de constitutionnalité* además de ya estar estipulado en la Constitución francesa de 1958.

Para el caso colombiano, se dan dos momentos respecto al bloque de constitucionalidad que contiene normas y principios que están por fuera de nuestro ordenamiento jurídico ya que su definición o concepto se acoge con la Constitución de 1991 y realmente se ha venido incorporando desde el año de 1995 donde la Corte Constitucional en sentencia C-225 (1995), comienza a utilizarlo con el objetivo que estas

normas y principios sean de aplicabilidad obligatoria y sea permanente en el tiempo, y en la sentencia C574-92 MP: Ciro Angarita Barón, en donde se estableció que los convenios sobre derecho internacional humanitario tienen carácter prevalente sobre la legislación nacional.

(Uprimny; Arango,2004), indica que además del texto y del preámbulo según la (Corte Const., SC-479, 1992), están también en el bloque de Constitucionalidad los instrumentos internacionales sobre derechos humanos (Corte Const., SC-574, 1992; SC-225, 1995; ST-483, 1999), también doctrina, la jurisprudencia, y las recomendaciones.

Como se mencionó anteriormente el concepto de Bloque de Constitucionalidad en Colombia es aceptado y a raíz de esto surge una pregunta en particular ¿Si llegase a existir contradicciones entre el Derecho Interno y los Tratados Internacionales firmados y ratificados por Colombia en el tema de Derechos Humanos siendo estos partes del bloque de Constitucionalidad como podrían solucionarse? ¿A través de que vía se podría solucionar las controversias?

La eventual solución a esta controversia eventualmente se daría a través del Principio Pro Homine así como lo señaló la Corte Constitucional que afirma “la contradicción entre una norma constitucional y una norma internacional que hace parte del bloque de constitucionalidad se debe resolver de acuerdo con el *principio pro homine*” (ST.646, 2011).

Este Principio está inmerso en diferentes normas internacionales como en la Convención Americana de Derechos Humanos, Art. 29 (CADH), en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos Art. 5 (PIDCP), entre otras normatividades.

Este principio radica en darle una aplicación a la normas o normas que más protejan o garanticen la acción del derecho, o se toma aquella norma que menos restrinja el derecho, esto acorde a la jurisprudencia que se encuentra sobre la materia (Corte Const., SC-251, 1997; SC-

251, 2002; SC-148,2005), se deberá dar aplicación a las normas que más garanticen los derechos de las personas.

El bloque de constitucionalidad hoy en día no solo es un entramado de derechos y deberes que deben integrarse al ordenamiento interno, ya que el bloque de constitucionalidad ha señalado de manera taxativa a quienes se debe acudir en caso de violación de alguna norma, ha pasado a ser más allá de una mención de leyes a incorporarse como un bloque procesal garantista del Debido Proceso a los implicados que recuran a él, ha entrado como norma más benefactora en algunos casos para aquellos que la requieren.

Por eso es importante mencionar que ha surgido una vulneración de ciertos derechos como lo son los Civiles y Políticos, toda vez que en el ordenamiento interno se ha contrariado una norma del bloque de constitucionalidad y como lo mencionado con anterioridad el bloque constitucional esta conceptualizado y aplicado al ordenamiento nacional, y en este tema que ha surgido controversias se debe buscar la norma más favorable a la persona, situación que no se presenta actualmente porque se ha hecho caso omiso para seguir lo que establece uno de los tratados internacionales que es la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH), sobre las inhabilidades e internamente se está manejando con normas que están afectando de manera grave los derechos de los ciudadanos que requieren una aplicación inmediata de esta convención. Una de las inhabilidades que se presentan es la perdida de investidura para aquellos cargos de elección popular y actualmente en Colombia este tipo de sanciones las está adelantando la Jurisdicción de lo contencioso administrativo, y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), ha sido enfática que para asignar sanciones respecto a las inhabilidades, perdida de investidura se debe llevar a cabo por medio de un proceso ordinario donde medie un Juez Penal, siendo evidente que un proceso a través de la jurisdicción de lo contencioso administrativo por perdida de investidura no es igual a un proceso penal como lo plasma la convención en el Art. 23.

OBJETIVOS:

General:

Identificar las causas que contradicen el Derecho Interno y la Convención Americana de Derechos Humanos.

Específico:

Dar a conocer los elementos jurídicos que la Convención Americana de Derechos Humanos les exige a los países firmantes.

- **Origen de la Convención Americana de Derechos Humanos**

En el año de 1969 se celebró en San José de Costa Rica la conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos. Los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos escribieron la Convención Americana de Derechos Humanos y entro en vigencia el 18 de Julio de 1978.

Este tratado internacional es de obligatorio cumplimiento para todos los Estados que lo han ratificado y se han adherido a él y las autoridades encargadas de salvaguardar esta Convención, son dos órganos que son: i) La Comisión Interamericana de Derechos Humanos y ii) la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

- **La inhabilitación para el ejercicio de derechos políticos en la Convención Americana de Derechos Humanos.**

De conformidad con el artículo 23 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), los ciudadanos tienen el derecho de participar en la dirección de los asuntos **públicos**. **Sin embargo, señala la norma** (Art. 23-2) que la ley puede reglamentar el ejercicio de este derecho pero, en todo caso, las restricciones al mismo se deben limitar a los criterios de (i) edad, (ii) nacionalidad, (iii) residencia, (iv) idioma, (v) instrucción, (vi)

capacidad civil o mental y, finalmente, (vii) a la existencia de una condena que tenga como pena principal o accesoria el ejercicio de los derechos políticos. En este último caso, señala categóricamente la norma, que la condena sea (a) proferida por juez competente y (b) dentro de un proceso penal.

Cuando nos remitimos al artículo 8 de la Convención al que alude la decisión, éste nos habla de las garantías judiciales o debido proceso y, aunque se aplica a todo tipo de procesos hace especial énfasis en el proceso penal.

Vendría la pregunta: ¿Acaso el proceso judicial de pérdida de la investidura que se adelanta ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, bien sean de primera instancia en los tribunales administrativos en el caso de los miembros de las juntas administradoras locales, concejales y diputados, o ante el Honorable Consejo de Estado para la segunda instancia de los mismos funcionarios o la única instancia de los congresistas, se puede asimilar a “proceso penal”?

Revisar fichas

Revisar desde el Derecho Interno las posturas jurídicas referentes al tema de inhabilidades.

Analizar los casos comparados de Inhabilidades sancionadas para el Caso Leopoldo y el Caso Petro

Conclusión Identificando esas contradicciones jurídicas desde el Derecho Interno a la Convención Americana

METODO PARA EL DESARROLLO DE LA INVESTIGACION

El método a desarrollar en esta investigación está basado en 3 formas que se complementan al ser un tema complejo para desarrollar por el tema de la aplicabilidad e interpretación de las normas, comenzando por manejar la investigación de manera

Axiológica ya que se requiere ver como se perciben estas normas en nuestro ordenamiento jurídico, si son consideradas justas o injustas, son aceptables o inaceptables y todo el entramado de la creación o derogación de la aplicabilidad del Bloque de Constitucionalidad y el choque constitucional.

La segunda manera de llevar la investigación es socio-jurídica, ya que necesito ver los casos especiales que se han presentado frente al hecho concreto de la inhabilidad que se han desarrollado respecto al choque de la Convención Americana de Derechos humanos y la constitución.

También manejare la investigación desde la Línea Jurisprudencial consultando las sentencias hito que traten este tema.

Este Derecho se consolida en dos facultades: i) La posibilidad del individuo de conducirse a sí mismo según su propio criterio, o lo que es lo mismo, a actuar según lo que para él es la mejor manera de vivir- de ahí que se le llame también a este derecho “a la autonomía personal”- i) La segunda facultad es que los individuos puedan desarrollar su carácter, los elementos de su identidad y sus instintos-personalidad hace referencia aquí al conjunto de rasgos psicológicos que constituyen al ser humano-¹

Este derecho cubre el ámbito jurídico de constitución del individuo, es a el sujeto en quien residen los derechos humanos y sujeto de la vida política en la modernidad, de superar la homogeneización cultural de la sociedad de masas, en las que cada día influyen más los medios de comunicación, el consumismo ha hecho que las personas se vuelvan uniformes, por eso este derecho requiere de procesos de desarrollos libres de individualización. Se busca con ello que las personas participen en diferentes situaciones u escenarios de cultura política con

¹ De manera similar se expresó el constituyente Juan Carlos Esguerra: “(...) la personalidad no la determinamos nosotros. La personalidad la determina, entre otros, una serie de factores genéticos, fuera de una serie de factores culturales y sociales que ciertamente escapan a nuestro libre albedrío.” Presidencia de la Republica-CIS, Transcripción de los debates de la ANC, Comisión Primera, 22 de abril de 1991.

su propio criterio y no se dejen llevar por motivos vanos o por lo que las masas dicen o por lo que una autoridad o líder diga sustituyendo así la opinión de todos.

Por esto es muy importante que se desarrollen profundos procesos de individualización, es decir, de formación de la identidad de cada individuo, esto permite que las grandes decisiones de importancia relevante en el ámbito político de una democracia sean tomadas por decisiones provenientes de una mayoría constituida por cada uno de los ciudadanos y no por una masa uniforme.

El libre desarrollo de la personalidad, como todos los derechos, rige por los términos que le han sido consagrados por la Constitución, sin embargo, respecto a la libertad, deja de serlo si su ejercicio conduce al desconocimiento de los derechos constitucionales de los demás², ligado a un principio fundamental de todas las sociedades democráticas que es una condición necesaria y vinculante de la convivencia. “El respeto al derecho ajeno es la paz”, proclamo Benito Suarez. Colombia con la Carta de 1991 obtuvo las garantías de las libertades, comprometiéndose a respetar las libertades de los otros, es decir, adquirió la obligación a no desconocer los límites que fija la Constitución entre los derechos de todos.

La Corte en reiteradas sentencias ha afirmado que el libre desarrollo de la personalidad es un derecho fundamental³, pero de una naturaleza compleja⁴, respecto a esto la Sentencia T-097/1994 estableció:

*Entre las innovaciones de la Constitución política de 1991, tienen especial relevancia aquellas referidas a la protección del fuero interno de la persona. Es el caso del derecho al libre desarrollo de la personalidad (art. 16) el derecho a la intimidad y al buen nombre (art. 15). **El Constituyente quiso elevar a la condición de***

² Corte Constitucional, Sentencia T-011/92, MP. Alejandro Martínez.

³ Ver Sentencias T-532/92, T-050/93, C-176/93, T-493/93.

⁴ Ver Sentencia T-222/92.

derecho fundamental la libertad en materia de opciones vitales y creencias individuales y, en consecuencia, enfatizó el principio liberal de la no injerencia institucional en materias subjetivas que no atenten contra la convivencia y organización social. (Negrillas fuera de texto).

El libre desarrollo de la personalidad y todos los derechos consagrados por la Constitución, están sometidos a los límites establecidos por el “orden jurídico”, no deberían quedar subordinados a las restricciones que imponga la ley. Como la Constitución somete al libre desarrollo de la personalidad a los límites que imponga el “orden jurídico” no lo toma como un concepto omnicomprendido, porque si así lo tomara la Constitución dejaría de ser norma de normas y quedaría subordinada a las leyes, los decretos o a otras normas jurídicas de menor jerarquía⁵. Cuando se habla de “orden jurídico” este artículo se refiere a las normas de rango constitucional que signifiquen una limitación legítima de los derechos, esto no quiere decir que la ley no regulara la forma y requisitos para el ejercicio de los derechos, lo hará siempre y cuando este dentro de los márgenes establecidos por las disposiciones constitucionales.

La personalidad tiene una relación individual sobre el espacio de su libre desarrollo, lo que es insuficiente, porque tener una vida aislada y reducida a la soledad, son situaciones que no permiten tampoco el pleno desarrollo de esas personas, cuando se ha colocado a las personas como centro de la vida en el capitalismo salvaje, ha conducido esto a la degeneración de su yo individual, tomando actitudes egoístas y olvidando ser solidarios entre sí, y buscando siempre como explotar a los otros en beneficio propio⁶. Por esto se requiere tener en cuenta que la individualidad es importante y autónoma de la personalidad, pero también deja ver que esta esfera de la personalidad lleva a condiciones de precariedad y puede volverse distorsionadora,

⁵ Así se manifestaron los constituyentes Alvaro Leyva Duran y Juan Calos Esguerra, citados por Manuel Jose Cepeda, Derecho Constitucional Perspectivas Criticas, pag 144 y 146.

⁶ Derecho Constitucional Perspectivas Criticas, pag 143, Manuel Jose Cepeda.

se requiere del vínculo social con la pareja, la familia, amigos y el convivir en sociedad para que cada individuo pueda desarrollar sus máximas potencialidades; solo en la comunidad el individuo puede realizar en libertad y plenitud su personalidad⁷.

En general el orden constitucional garantiza que el individuo pueda tener una vida en comunidad como individual, llevando este tipo de relación que se desarrolle la humanidad de las personas.

Como podemos observar la corte acepta que las personas son libres y autónomas para elegir su forma de vida en cuanto no interfiera con la autonomía de los demás⁸, respetando los derechos del hombre como individualidad, pero también como parte de un colectivo social.

Además, la Corte ha planteado que: “El derecho al libre desarrollo de la personalidad no es un simple derecho, es un principio que irradia a todos los derechos contenidos en la Constitución, pues otorga mayor fuerza a su contenido. Debe ser por tanto considerado como principio por cuanto es orientador, integrador y crítico de las normas constitucionales”⁹, y respecto a la autonomía individual como esencia del libre desarrollo de la personalidad la corte ha dicho lo siguiente: “Bajo ésta nueva óptica la autonomía individual –entendida como la esfera vital conformada por asuntos que sólo atañen al individuo cobra el carácter de principio constitucional que vincula a los poderes públicos”¹⁰

En Sentencia T-222/92 la Corte expuso que con este derecho se busca garantizar aquella libertad general de actuar, entendiéndose que es aquello a lo que una persona decide si hacer o no lo que considera conveniente, en sentencia C-532/93 señaló la corte que el núcleo esencial de este derecho protege la libertad general de acción.

⁷ Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículo 29.1.

⁸ Ver Sentencias C-221/94, T-067/98, C-098/03 entre otras.

⁹ Ver Sentencia T-542/92.

¹⁰ Ver Sentencia C-355/06.

En sentencias posteriores, la Corte Constitucional colombiana ha mantenido la idea del derecho al libre desarrollo de la personalidad como cláusula general de libertad (C252/03 y C-062/05), este concepto tiene un comportamiento como una cláusula de cierre, esto conlleva como dijo Prieto Sanchis que todo lo que no está permitido constitucionalmente prohibido u ordenado o, en otras palabras, todo lo que está prohibido o mandado con cobertura constitucional suficiente, debe considerarse jurídicamente permitido (Prieto. 2000, pag. 459).

El derecho al libre desarrollo de la personalidad proporciona el substrato necesario para que cada sujeto despliegue su individualidad, aquellas características que lo singularizan y tiene como único límite el derecho que tienen los otros de hacer lo mismo.

“La esencia del libre desarrollo de la personalidad como derecho, es el reconocimiento que el Estado hace de la facultad natural de toda persona a ser individualmente como quiere ser...” (Sentencia T-594/93). En los mismos términos, la Corte en sentencia T-473/03 afirmó: “Así, el reconocimiento que el Estado debe hacer de la facultad natural de toda persona de ser como quiere ser de acuerdo con sus querencias, es decir, al reconocimiento de su individualidad y de su autonomía sin restricciones indebidas, hace parte de la esencia del derecho al libre desarrollo de la personalidad”.

El libre desarrollo de la personalidad respecto a la autonomía y la autodeterminación:

El autor colombiano Andrés Suarez, acogiendo la explicación del profesor Yepes Stork en su obra “Fundamentos de Antropología”, señala que la autonomía es el primer momento de la libertad, la intención voluntaria por una u otra cosa, el deseo racional que se refiere a los fines, es decir, aquello que se quiere conseguir; mientras que la autodeterminación se refiere al segundo momento de la libertad, que supone la elección de lo fines para lograr lo que se

quiere, y que está relacionada con la libertad de opción (Yepes, 1977 pag 66). Se puede estar de acuerdo o no con lo expuesto anteriormente, pero parece lógico pensar que primero la persona llega a identificar lo que quiere, para luego decidir cómo conseguirlo.

La Corte no ha sido clara en determinar autonomía, autodeterminación y libre desarrollo de la personalidad. La sentencia C-050/93 establece que la existencia de este derecho (no especifica cuál) radica en que la persona sea dueña de sí misma y de sus actos, los cuales, guardando siempre una conducta clara e impecable, deben reflejarse en forma natural, voluntaria y responsable. Sin embargo, en sentencia posterior argumenta que el artículo 16 consiste en el derecho a la autodeterminación (Sentencia C-176/93). La autodeterminación ha dicho la Corte "...se refiere ... a la potencialidad de desarrollarse según su propia naturaleza y aptitudes y acorde con su dignidad" (Sentencia T-532/92).

En sentencia T-124/98 donde la Corte expresó:

Vivir en comunidad y experimentar la sensación de ser iguales y libres constitucionalmente frente a los demás, incluye también la posibilidad de actuar y sentir de una manera diferente, en lo que concierne a las aspiraciones y a la autodeterminación personal. La potestad de cada quien, para fijar esas opciones de vida de conformidad con las propias elecciones y anhelos, sin desconocer con ello los derechos de los demás y el ordenamiento jurídico existente, es lo que llamamos el derecho al libre desarrollo de la personalidad. Este derecho, protegido constitucionalmente y ligado sin duda alguna a los factores más internos de la persona y a su dignidad, se manifiesta singularmente en la definición consciente y responsable que cada persona puede hacer frente a sus propias opciones de vida y a

su plan como ser humano, y colectivamente, en la pretensión de respeto de esas decisiones por parte de los demás miembros de la sociedad. (Negrillas fuera de texto)

La corte ha usado los términos de autonomía y autodeterminación en distintas sentencias de manera u forma diferente, empleando de manera equivocada estos términos usándolos como sinónimos o en otras ocasiones como una relación de implicación, la autonomía implica la autodeterminación.

Libre Desarrollo de la Personalidad frente a la Libertad de Elección u Opción:

A través, del derecho al libre desarrollo de la personalidad que se manifiesta el derecho de opción. Y en la decisión C-507/99 relacionada con el régimen disciplinario aplicable a las Fuerzas Militares, la Corte afirma que el libre desarrollo de la personalidad o derecho de opción “...comporta la libertad e independencia del individuo para gobernar su propia existencia y para diseñar un modelo de personalidad conforme a los dictados de su conciencia, con la única limitante de no causar un perjuicio social”¹¹

Existen unas condiciones para tener libre ejercicio del derecho en estudio, siendo las siguientes: i) La sentencia C-176/93, se exige que la persona tenga capacidad psíquica, esto es, aptitud mental plena para decidir sobre sus propios actos y ii) elegir su destino (Sentencia C-221/94) dentro de una gama de posibilidades.

En definitiva, cuando se regula el derecho a la libertad de expresión, el derecho a la libertad de tránsito, de manifestación, de información, de asociación, se está regulando también el derecho al libre desarrollo de la personalidad. En efecto, la propia Corte ha dicho que este derecho se armoniza por ejemplo con las libertades de pensamiento y de expresión (Sentencia T-594/93); se relaciona con las libertades de pensamiento y opinión, religiosa y de

¹¹ Ver Sentencia T-435/02

conciencia (Sentencia C-616/97). Incluso el propio órgano jurisdiccional ha estimado que cuando se vulnera el derecho al libre desarrollo de la personalidad se vulnera también el derecho a la intimidad (Sentencia T-493/93).

En otras palabras, quiere significar la Corte que un sujeto que de manera independiente escoja cosas que enaltezca o perviertan la condición racional del hombre, al punto, de si un individuo decide vivir hasta cierto punto alcoholizado, narcotizado, pervirtiendo su condición racional porque no va hacer de sí mismo lo mejor, esa alusión legítima, particular, que ese individuo ha decidido desde el fondo de su corazón, independientemente, de que suscite socialmente un reproche moral, eso es libre desarrollo de la personalidad.

Para los conceptos que maneja la Corte sobre; la libertad de acción, la libertad de opción, la libertad de configuración, o libertad de autodeterminación, con esto lo que ha acontecido es que se pretende plantear el concepto liberal de libertad negativa que es el que está a la base fundamental del concepto de Libre Desarrollo de la Personalidad que la Corte ha determinado, sin embargo cuando intenta repensar o examinar el concepto de libertad negativa hay ciertas imprecisiones y la Corte se equivoca.

La hipótesis de trabajo que yo intento demostrar es que la Corte Constitucional Colombiana, confunde la Libertad Negativa con el libre desarrollo de la personalidad.

La libertad negativa: Es la Libertad de no interferencia, es decir, aquel espacio fundamental que se le concede al hombre para que él pueda hacer de sí mismo lo que desee, es decir, que la fuente causal de su autodeterminación, no está en fuerzas exógenas o externas o en el Estado, si no que él es el principio causal que se determina así mismo. Cuando uno toma una determinación en pos de su existencia buena o mala, ese espacio vital fundamental inalienable, imprescriptible, es lo que se ha establecido en la historia del pensamiento como libertad negativa, pensadores como Thomas Hobbes, Jhon Stuar Mil, Alex Tocqueville, Isaiah

Berlín¹² como Benjamín Constant, entre otros, han dicho que hay un espacio particular en el que el hombre es dueño y señor de sí mismo y frente a ese espacio el Estado no puede cruzar el umbral en el que generalmente desnaturalizaría la condición del hombre por cuanto que él es hombre en la medida que se le otorga la posibilidad de ser soberano en ese mundo interno y el mundo de su subjetividad, como lo plantea Jhon Stuar Mil en su texto sobre la libertad, sin embargo esta concepción es vacía, la hipótesis que tengo es que ese concepto vacío de libertad es lo que se denomina libertad de no interferencia, libertad negativa, presente en una obra fundamental del pensador inglés Thomas Hobbes¹³, Hobbes que tiene una concepción antropológica del hombre, en el que el hombre no tiene una teleología de la existencia, no hay una actividad transcendental en pos de la cual el hombre pueda sentirse digno ante sus propios ojos, para Hobbes no hay un lugar hacia el cual el hombre deba tender transcendentalmente a través de la actividad más alta de su reflexión, no es necesario que el hombre tenga una aristocracia espiritual en sus sensaciones más altas porque no es una exigencia fundamental con respecto a que el hombre deba ser con relación consigo mismo, el hombre no tiene deberes para consigo mismo, el hombre **no tiene deber de ser mejor**.

Si el hombre no tiene deber de ser mejor; entonces el libre desarrollo de la personalidad puede ser cualquier cosa, y la Corte acepta cualquier tipo de libertad de opción, cualquier curso de acción posible en cuanto que no afecte el derecho de los demás y el interés general, ese espacio particular tuyo en el que tu no afectas a otros, eso es libre desarrollo de la personalidad, por ejemplo en Sentencia T-168/05 el accionante interpone acción de tutela porque ve vulnerado su derecho al libre desarrollo de la personalidad ya que quería cambiar su nombre por Deportivo Independiente Medellín, e interpuso una tutela, ya que el notario negó eso argumentando: “Que como es posible que una persona sea tan insensata y va a colocarse el nombre de una institución, que esa persona se vaya a cosificar, vaya a

¹² Isaiah Berlín Y La Relación Compleja Entre Libertad Negativa Y Libertad Positiva.

¹³ La Teoría Evolutiva de La Libertad de Thomas Hobbes.

representarse en una cosa material, imperceptible a los sentidos, que no es un ser humano, cuando el ser humano debe tener otro tipo de manejo”, y la Corte determinó que sí: Esta corporación acepta la posibilidad de la autodeterminación racional del sujeto que intenta cambiarse su nombre, la opción legítima representada ante la conciencia de él, legítima que es básico para su existencia y su identificación interpersonal se determina básicamente porque él cree que en esa entidad deportiva se halla la esencia de su existencia, y solamente es él quien tiene la capacidad de detectar que aquella cosa es ontológicamente lo que lo determina, por lo tanto, la corporación acepta el cambio de nombre ya que eso es libre desarrollo de la personalidad.

En Conclusión, la Corte ha determinado que el libre desarrollo de la personalidad es un derecho fundamental, delimitando su contenido y objeto del mismo, teniendo así una posición privilegiada, y lo erige además como principio axiológico de todo el ordenamiento jurídico ya que está ampliamente ligado a todos los demás derechos contenidos en la Constitución.

Para la Corte el derecho al libre desarrollo de la personalidad lo que garantiza es la libertad general de actuar, comprende que es la libertad que tiene toda persona para decidirse de forma autónoma por un proyecto de vida, el que sea, para elegir la senda existencial por la cual se quiera transitar y que le da sentido a su condición de ser humano, teniendo así el individuo autodeterminación, ya que debe tomar decisiones propias de él y a partir de los cuales configura su modelo de realización personal.

Adicional a esto la Corte al determina que el libre desarrollo de una personalidad es aquello que una persona pueda realizar de manera libre y autónoma, siempre y cuando no afecte o vulnere derechos de terceros o límites constitucionales, teniendo un concepto erróneo porque confunde este derecho con el concepto de libertad negativa planteado con anterioridad, el libre desarrollo de la personalidad de una persona debe ser aquello por el cual aspira a un mejor proyecto de vida, a elegir una mejor senda existencial que le dé sentido a su condición

de ser humano, superándose a diario por ser mejor, concepto completamente contrario al establecido y manejado por la Corte.

Bibliografía

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA, ARTICULO 16.

DECLARACION UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS. ARTICULO 29.1.

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA-CIS. TRANSCRIPCIÓN DE LOS DEBATES DE LA ANC. COMISIÓN PRIMERA. 22 DE ABRIL DE 1991.

CORTE CONSTITUCIONAL.1992. SENTENCIA No. T-011/92, MP. ALEJANDRO MARTÍNEZ.

CORTE CONSTITUCIONAL. 1992. SENTENCIA No. T-532/92.

CORTE CONSTITUCIONAL. 1992. SENTENCIA No. T-222/92.

CORTE CONSTITUCIONAL. 1992. SENTENCIA No. T-542/92.

CORTE CONSTITUCIONAL. 1993. SENTENCIA No. T-050/93.

CORTE CONSTITUCIONAL. 1993. SENTENCIA No. C-176/93.

CORTE CONSTITUCIONAL. 1993. SENTENCIA No. T-493/93.

CORTE CONSTITUCIONAL. 1993. SENTENCIA No. T-594/93.

CORTE CONSTITUCIONAL. 1993. SENTENCIA No. C-050/93.

CORTE CONSTITUCIONAL. 1994. SENTENCIA No. T-097/94.

CORTE CONSTITUCIONAL. 1994. SENTENCIA No. C-221/94.

CORTE CONSTITUCIONAL. 1997. SENTENCIA No. C-616/97.

CORTE CONSTITUCIONAL. 1998. SENTENCIA No. T-124/98.

CORTE CONSTITUCIONAL. 1999. SENTENCIA No. C-507/99.

CORTE CONSTITUCIONAL. 2002. SENTENCIA No. T-435/02.

CORTE CONSTITUCIONAL. 2003. SENTENCIA No. C-252/03.

CORTE CONSTITUCIONAL. 2003. SENTENCIA No. T-473/03.

CORTE CONSTITUCIONAL. 2005. SENTENCIA No. C-062/05.

CORTE CONSTITUCIONAL. 2005. SENTENCIA No. T-168/05.

CORTE CONSTITUCIONAL. 2006. SENTENCIA No. C-355/06.

CEPEDA, M. J. (1998). Derecho Constitucional Perspectivas Criticas.

BERLIN, I. (1988). La Relación Compleja Entre Libertad Negativa Y Libertad Positiva.

SKINNER, Q. (2006). La Teoría Evolutiva de La Libertad de Thomas Hobbes.

PRIETO, S. L. (2000). La Limitación de los Derechos Fundamentales y la Norma de Clausura del Sistema de Libertades”. En: Derechos y Libertades: Revista del Instituto Bartolomé de las Casas. Año 5. No. 8. Universidad Carlos III. España.

BERRIO, S. A. F. (1999). “Derecho al Libre Desarrollo de la Personalidad en la Jurisprudencia de la Corte Constitucional Colombiana entre los años 1992 y 1997”. En: Revista Dikaion. No. 8. Julio. Universidad de la Sabana. Colombia.